



TOCA NÚMERO: TJA/SS/479/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/264/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de diciembre del dos mil dieciocho.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/479/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el LIC. ***** , en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y Representante del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, autoridad demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha uno de febrero del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/264/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado: *“-La ilegal resolución de fecha 07 de noviembre de 2016, emitida en el procedimiento administrativo número SSP/CHJ/089/2015, en la que ilegalmente determina mi remoción. -La ilegal materialización de la referida resolución de separarme de mis funciones cuando aún no queda firme. -La ilegal materialización de dicha resolución en la suspensión de mis haberes. -La ilegal orden verbal de imponerme el horario de trabajo de 7:30 am a 9:00 pm, de lunes a sábado, desde la fecha de mi ingreso hasta el último día laborado.”*. Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/264/2016, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, y en caso de ser omisos se les tendrá por precluído su derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Código de la Materia, de igual forma la A quo tuvo por ofrecidas las pruebas que el actor señaló en la demanda, y respecto a la prueba testimonial acordó: “...por ofrecidas las pruebas que relaciona en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, respecto a la prueba **testimonial** y en virtud de que el promovente se compromete a presentar a sus testigos, se le requiere al oferente para que una vez que señale hora y fecha para que tenga verificativo la audiencia de ley en el presente procedimiento los presente debidamente identificados a emitir su testimonio, apercibido que en caso de no hacerlo así **dicha probanza será declarada desierta** en términos de lo dispuesto por el artículo 107 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero”.

3.- Inconforme con el sentido del auto de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, el Presidente y Representante del Consejo de Honor y Justicia del a Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por conducto de su autorizada, interpuso recurso de reclamación en relación a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

4.- Con fecha uno de febrero del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó la sentencia interlocutoria mediante la cual declara el sobreseimiento del recurso de reclamación con fundamento en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia interlocutoria, el LIC. ***** , en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y Representante del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día ocho de marzo del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez

cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/479/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha uno de febrero del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 314 del expediente principal, que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día uno de marzo del dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día dos al ocho de marzo del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 05 del

toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día ocho de marzo del dos mil diecisiete, visible en las foja 01 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la representante autorizada de la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO. La sentencia interlocutoria recurrida contraviene de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contrario a lo sustentado por la Sala Regional, el ofrecimiento de pruebas solo debe deber hacerse en la audiencia de ley; por tal motivo se encuentra injustificada la admisión previa a la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, en razón de que es inconcuso que se admitió dichas probanzas, toda vez que se requirió para que el oferente señalara fecha y hora para su presentación y en caso de no hacerlo se le tendría por desierta, lo cual como ya se dijo solo deben hacerse en la audiencia de ley, lo que constituye violación al procedimiento.

Así también, contrario a lo sustentado por la Sala Regional, conforme a los artículos 81 fracción V, 132 segundo párrafo y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en el juicio de nulidad debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, si se contempla en el artículo 81 fracción V del código adjetivo invocado, por tanto, si se ofreció dos testimoniales que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligada a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos citados con atención, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, puede y debe desecharse, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Lo anterior acorde la jurisprudencia por analogía, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 198303

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Julio de 1997

Materia(s): Común
Tesis: VII.1o.C.6 K
Página: 419

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DESECHARSE CUANDO NO TIENE VINCULACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO.- Si del análisis del interrogatorio al tenor del cual deben ser examinados los testigos propuestos por el quejoso, se advierte que las preguntas formuladas no se relacionan con la cuestión que se planteó en la demanda de amparo (emplazamiento defectuoso), sino con otra diversa (cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa), es evidente que esa probanza, conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, resulta inconducente, porque no está dirigida a probar la existencia de los actos reclamados, como tampoco la inconstitucionalidad de los mismos, razón por la cual debe desecharse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 47/96. L. Vicente Conzatti García. 6 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Alberto Quinto Camacho.

Lo anterior es así, porque aun y cuando se desahogaran dichos testimonios en el sentido de que el policía prestare servicio extraordinario, la Sala no podría condenar a su pago, toda vez que los policías no gozan de esas percepciones de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la tesis que se hizo mención en el recurso inicial. Lo anterior acorde la jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 189894
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Abril de 2001
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 41/2001
Página: 157

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en

los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

Contradicción de tesis 13/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 41/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

IV.- Señala la autoridad demandada en el único concepto de agravios que le causa perjuicio la sentencia interlocutoria de fecha uno de febrero del dos mil diecisiete, porque contraviene de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contrario a lo señalado por la A quo, en relación al ofrecimiento de pruebas solo debe deber hacerse en la audiencia de ley; situación que su juicio se encuentra injustificada la admisión previa a la celebración de la audiencia de ley, en razón de que admitió dichas probanzas, por ello la Magistrada de la Sala Regional requirió al actor para que presentará a sus testigos en la fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, y en caso de no hacerlo se le tendría por desierta, lo cual debe hacerse en la audiencia de ley, por lo tanto constituye violación al procedimiento.

Finalmente refiere el recurrente, que si bien los artículos 81 fracción V, 132 segundo párrafo y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en el juicio de nulidad debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, como se contempla en el artículo 81 fracción V del Código de la Materia.

Los agravios expuestos por la autoridad demandada a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria de fecha uno de febrero del dos mil diecisiete, en atención a que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 y 53 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que indican que el procedimiento contencioso administrativo se regirá por los principios de legalidad,

sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; y así mismo, en relación al escrito de demanda se dictará auto sobre la admisión de la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación, y en el mismo auto se tendrán por ofrecidas las pruebas, dictando las providencias necesarias para su desahogo.

Lo resaltado es propio.

En este sentido, la sentencia interlocutoria de fecha uno de febrero del dos mil diecisiete, que resuelve el auto de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, en relación a que se tiene por ofrecida la prueba testimonial de la parte actora, no le causa perjuicio a la ahora recurrente, en atención a que de la lectura al auto de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, se aprecia que la A quo solo tiene por ofrecida la prueba testimonial, pero en ninguna momento la está admitiendo, toda vez que acuerdo al artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, la etapa procesal donde se admiten y desahogan las pruebas es la audiencia de ley. Luego entonces, queda claro que no le causa perjuicio a la autoridad demandada la sentencia interlocutoria impugnada, en atención a que en el auto de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, solo se tuvo por ofrecida la prueba testimonial de la parte actora.

ARTÍCULO 76.- La audiencia de ley tendrá por objeto:

- I.- Admitir y desahogar en los términos de este Código las pruebas debidamente ofrecidas;
- II.- Oír los alegatos; y
- III.- Dictar la sentencia en el asunto.

ARTICULO 77.- Abierta la audiencia el día y hora señalados, el secretario llamará a las partes, peritos, **testigos** y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el procedimiento, y se determinará quiénes permanecerán en la sala de audiencias y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

Si iniciada la audiencia de ley se apersonare un tercero no señalado que acredite tener un derecho incompatible con el del actor, el magistrado dictará las providencias que el caso requiera.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTICULO 78.- Las pruebas se admitirán y desahogarán en la audiencia de ley, bajo las siguientes reglas:

- I.- Sólo se admitirán y desahogarán las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos;
- II.- En el desahogo de la prueba pericial, las partes y la sala podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes, en relación con los puntos sobre los que se dictamine;

III.- **En relación con la prueba testimonial, las preguntas formuladas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos** y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. La Sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. Las preguntas o repreguntas seguirán las mismas reglas; y
IV.- Se asentarán las exposiciones de las partes sobre los documentos exhibidos y las respuestas de los testigos, comprendiendo el sentido o término de la pregunta formulada.

Énfasis añadido.

Finalmente, respecto a lo aseverado por la autoridad recurrente en relación a que le afecta la sentencia interlocutoria de fecha uno de febrero del dos mil diecisiete, por violar en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son inatendibles por inoperantes e infundados, particularmente porque ésta no puede reclamar la violación de las garantías establecidas en los artículo 14 y 16 Constitucional debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional en agravio de la autoridad demandada, sino que más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Es de explorado derecho que sólo los gobernados pueden gozar de las garantías constitucionales establecidas en los artículos antes mencionados; razón por la cual se desestima lo expresado por la revisionista en el agravio referente a este concepto del recurso que se trata.

Resulta atrayente como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías

individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha uno de febrero del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRCH/264/2016, por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y co fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, a que se contrae el toca número TJA/SS/479/2018;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha uno de febrero del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/264/2016, por las consideraciones y para el efecto que sustenta esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y VICTOR ARELLANO APARICIO, Magistrado Habilitado por excusa presentada con fecha ocho de noviembre del año en curso, de la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/479/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/264/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/264/2016, referente al Toca TJA/SS/479/2018, promovido por la autoridad demandada.